

Modifican el Decreto Supremo N° 052-2001-PCM y establecen disposiciones complementarias aplicables a las contrataciones de bienes, servicios u obras que se efectúen con carácter de secreto, secreto militar o de orden interno

DECRETO SUPREMO N° 205-2012-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 163° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado garantiza la seguridad de la nación mediante el Sistema de Defensa Nacional;

Que, conforme a ello, las Fuerzas Armadas tienen asignado un mandato constitucional, cual es el garantizar la soberanía e integridad territorial, siendo el Ministerio de Defensa, de acuerdo a ley, el organismo del Estado encargado de disponer la adecuada implementación de este mandato;

Que, asimismo, la Policía Nacional del Perú tiene como mandato constitucional garantizar, mantener y restablecer el orden interno, garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, prevenir, investigar y combatir la delincuencia, así como vigilar y controlar las fronteras; correspondiendo al Ministerio del Interior, de acuerdo a ley, disponer la adecuada implementación de dicho mandato;

Que, la utilización de procedimientos secretos o reservados para la contratación de determinados bienes, servicios y obras, se justifica, en determinadas circunstancias, por razones de seguridad nacional y de orden interno;

Que, por su carácter excepcional, dichos procedimientos de adquisición deben utilizarse de manera restrictiva;

Que, en los casos que resulte justificable su utilización, la reserva de dichos procesos requiere ir acompañada de mecanismos que, sin poner en riesgo la seguridad nacional o el orden interno, garanticen una adecuada fiscalización y control de la utilización de los recursos públicos y de los beneficios y privilegios correspondientes;

Que, el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, considera exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen con carácter de secreto, secreto militar o por razones de orden interno, por parte de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los organismos conformantes del Sistema Nacional de Inteligencia, que deban mantenerse en reserva conforme a ley, previa opinión favorable de la Contraloría General de la República;

Que, el artículo 130° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que las contrataciones con carácter de secreto, de secreto militar o de orden interno que deban realizar los organismos que conforman el Sistema de Inteligencia Nacional, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, están exoneradas del proceso de selección respectivo, siempre que su objeto esté incluido en la lista que, mediante Decreto Supremo, haya aprobado el Consejo de Ministros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 052-2001-PCM, se establecieron disposiciones aplicables a las adquisiciones o contrataciones de bienes, servicios u obras que se efectúen con carácter de secreto militar o de orden interno;

Que, resulta necesario modificar el dispositivo antes mencionado con el objeto de viabilizar la construcción, rehabilitación e implementación de bases e instalaciones militares, policiales y contrasubversivas, así como dictar disposiciones complementarias aplicables a las contrataciones de bienes, servicios y obras que se efectúen con el carácter de secreto, secreto militar o de orden interno;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo N° 1017; y, Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 052-2001-PCM.-

Modifíquense los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 052-2001-PCM, los mismos que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Tienen el carácter de secreto, secreto militar o de orden interno la contratación de bienes, servicios u obras que directa o indirectamente revelen:

(1) los cuadros de organización del personal; (2) la naturaleza, ubicación, cantidad y operatividad del material bélico, equipamiento e infraestructura militar o policial disponible; o

(3) la ubicación o distribución de las fuerzas o dependencias militares, policiales y de inteligencia estratégicas, información que de hacerse de público conocimiento pondría en riesgo la seguridad nacional.

En cualquier caso, la necesidad de contratación de dichos bienes, servicios y obras es resultado del planeamiento estratégico, operativo y administrativo de la Seguridad y Defensa Nacional aprobado por el Consejo de Seguridad Nacional.

En el caso de contrataciones destinadas a zonas declaradas en Estado de Emergencia, el titular del Sector correspondiente podrá disponer su ejecución previa comunicación al Consejo de Seguridad Nacional; debiendo informar obligatoria, sustentada y oportunamente al referido Consejo sobre el proceso, condiciones y ventajas de la contratación efectuada para fines de su aprobación.

Artículo 2.- La exoneración a que se refiere el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF para las contrataciones con carácter de secreto, secreto militar o de orden interno, se encuentra limitada a las contrataciones referidas a los bienes, servicios y obras que se describen a continuación:

a) Bases e instalaciones militares, policiales y contrasubversivas, así como los bienes y servicios que sean necesarios para su implementación y funcionamiento;

b) Puestos de vigilancia de fronteras, así como los bienes y servicios que sean necesarios para su implementación y funcionamiento;

c) Todo tipo de armamento y sistemas de armas terrestres, navales, aéreas, antiaéreas y de defensa aérea, con sus correspondientes repuestos, accesorios y municiones;

d) Todo tipo de equipo, armamento y municiones de carácter no letal y menos letal de uso militar y policial;

e) Bombas, cohetes, misiles, torpedos y minas;

f) Vehículos de combate, apoyo de combate y de comando (multipropósito, porta-tropas o similares), incluyendo los destinados al orden interno, con sus correspondientes accesorios, repuestos, armas y municiones;

g) Unidades navales y aeronaves de combate, y de apoyo de combate, con sus correspondientes repuestos, accesorios, armas y municiones;

h) Vehículos que, por su naturaleza y equipamiento, sean exclusivamente de uso militar o policial;

i) Equipos de seguridad y protección destinados exclusivamente para el uso militar o policial;

j) Sistemas de cómputo componentes de los sistemas de armas, equipo, material y sistema de comunicaciones y electrónica, equipos y sistemas de inteligencia electrónica que, por su naturaleza, sean exclusivamente de uso militar, policial o para la seguridad nacional;

k) Sistema de radares, sonares y de guerra electrónica, plantas propulsoras y componentes de las mismas de uso estrictamente militar, policial o para la seguridad nacional;

l) Máquinas y herramientas para fabricación de armas, municiones y sus correspondientes insumos;

m) Equipos, maquinarias, herramientas y material de ingeniería que, por su naturaleza, sean exclusivamente de uso militar o policial;

n) Medicinas, equipos médicos e instrumental quirúrgico que, por su naturaleza, sean de uso exclusivamente militar o policial para campañas, operaciones especiales o las instalaciones detalladas en los literales a) y b) precedentes;

o) Raciones de campaña destinadas exclusivamente para uso militar o policial en las instalaciones detalladas en los literales a) y b) precedentes;

p) Servicios de asesoría, consultoría y asistencia técnica relacionadas con la operatividad de los bienes, los servicios para el mantenimiento y reparación, así como para los estudios de preinversión e inversión, relacionados a los bienes y obras señalados en el presente artículo

q) Transferencia de tecnología que, por su naturaleza, sea exclusivamente de uso militar, policial o para la seguridad nacional;

r) Contratación de pólizas de seguros para cubrir los riesgos asociados a los bienes y obras antes mencionadas;

s) Otros bienes, servicios u obras de similar naturaleza cuya contratación sea clasificada expresamente, como secreto, secreto militar o de orden interno mediante Decreto Supremo emitido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Defensa o el Ministro del Interior según corresponda.

Artículo 3.- La exoneración a que se refiere el inciso d) del Artículo 20 de la Ley de Contrataciones del Estado, no será aplicable a las contrataciones de bienes, servicios y obras de carácter administrativo u operativo necesarios para el normal funcionamiento de las unidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, tales como:

a) automóviles, camionetas, camiones y cualquier otro vehículo motorizado y sus repuestos en general, cuyo uso sea civil o administrativo;

b) medicinas y equipos médicos en general, con excepción de lo señalado en el artículo precedente;

c) prendas de vestir y material textil para la confección de uniformes;

d) equipos y materiales de lavandería;

e) alimentos para personas, con excepción de lo señalado en el artículo precedente;

f) cualquier otro bien o servicio cuyo uso no se encuentre restringido a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional o que, por su naturaleza, no sea de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, salvo lo señalado en el artículo precedente.

Artículo 4.- Las contrataciones con carácter de secreto, secreto militar y orden interno se efectuarán atendiendo a lo dispuesto por los artículos 130, 133, 134 y 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 5.- El Titular de Defensa o Interior, según corresponda, remitirá anualmente a las Comisiones de Fiscalización y de Defensa del Congreso de la República un informe con la relación de las contrataciones con carácter de secreto, secreto militar o de orden interno que hubieren sido efectuadas bajo los alcances del literal d) del artículo 20 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

Artículo 2.- Opinión de Contraloría.-

Para el caso de la contratación de los bienes, servicios y obras bajo la causal de secreto, secreto militar u orden interno, destinados a zonas declaradas en Estado de Emergencia, la opinión favorable de la Contraloría General de la República a la que refiere el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, deberá ser emitida dentro del plazo de siete (7) días hábiles de presentada la solicitud. En todos los demás casos, será de aplicación el plazo señalado en dicha disposición.

Artículo 3.- Refrendo.-

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior